



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA QUINTO QUEJADA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019-00348 00
Asunto: Previo a resolver sobre la transacción

Revisado el expediente se observa que mediante memorial del 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada allega una solicitud de terminación del proceso por una transacción realizada entre las partes, solicitud que fue confirmada por la parte demandante mediante memorial allegado el día siguiente, donde manifiesta que desiste de la pretensión principal toda vez que la misma fue objeto de una transacción.

Ahora bien, el Despacho mediante providencia calendada el 28 de septiembre de la presente anualidad, decidió terminar el proceso por desistimiento, de acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, sin embargo esta Agencia Judicial, considera que dicha actuación no es adecuada de acuerdo al ordenamiento jurídico, puesto que lo que se debió hacer era resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción de acuerdo a lo regulado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se trataba de un desistimiento de pretensiones, sino como ya se dijo, de una transacción, Por lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en auto del 26 de febrero de 2008, Radicado No. 28828, en donde se adujo:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En este orden de ideas, se deja sin efecto el auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por estados del 05 de octubre de 2020 que termino el proceso por desistimiento de la pretensiones, y en su lugar se procederá a tramitar la transacción aportada por las partes.

Así pues el día 24 de agosto de 2020 a través de medios virtuales, pone en conocimiento del despacho la transacción realizada con la parte demandante, situación que fue confirmada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día siguiente, a través del cual solicita la terminación del proceso.

Ahora bien antes de pronunciarse de fondo sobre el contrato de transacción suscrito deberá la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, aportar la prueba del



Rama Judicial del Poder Público

requisito consagrado en el inciso primero del artículo 176 del CPACA, es decir, la autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad, adicionalmente deberá aportar el documento idóneo donde se acredite que el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA se le concedió la facultad de transar el presente litigio.

Por otra parte deberá aportar el certificado del comité de conciliación al que se refiere el contrato de transacción aportado en el memorial del 24 de agosto de 2020.

Para lo anterior se concede el termino de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 26 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dced1518c07317d51a76979b0b5be2adf03ce575cf2403d835fc58adda1f7114
Documento generado en 23/10/2020 10:20:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**